

10

Arbol, y Clausula del Vinculo de la Baronía de Sigües,
que resulta de la capitulacion de D. Luis de Poma, y D.
Alonza de Luxea, con las pretensiones al margen de los
Condes de Cetina, y Fuentes.

III
74

ARBOL DE LA SVCESSION DE la Varonia de Sigues.

Don Sancho Perez de Pomar Señor de la Varonia, y vinciente, caso dos vezes.

Del primer matrimonio, que contraxo con doña Beatrix de Mécayo, vno a

Del segundo matrimonio, que contraxo con doña Catalina Crada, vno a

Doña Anna Perez de Pomar, que caso con don Francisco Lopez de Mendoza, y vno en hijos a

Don Luys Perez de Pomar caso cō D. Al dōca de Gurrea, muelo sin hijos, y en sus Capítulos matrimoniales indicayo el vinclo.

Doña Maria de Pomar caso con el Duque de Villa hermosa, no tuuo hijos varon, sino sola a.

Doña Catalina de Pomar caso cō dō Jorge de Heredia que fue Cōde de Fuentes, y vno en hijo a

Doña Margerita muelo sin hijos.

Doña Juliana de Pomar fue y muelo Monja en Xizcoa.

Don Bernardino de Pomar hijo mayor caso dos vezes.

Del primero matrimonio, que contraxo con Doña Ysa bel Despes, vno a

Del segundo matrimonio, que contraxo con doña Diana Poma hu no a

Don Alvaro de Mendoza hijo segundo, que muelo sin hijos.

Doña Blanca de Mendoza de quien descienda dō luisa de Torres.

Doña Juliana de Prago que ay vno, y no tiene hijos.

Dō Carlos de Heredia, sora Cande de Fuentes, que pretē de suceder en la Varonia.

Doña Esperā ca de Pomar y Mēdoça, q caso con el Señor de Cetina y vno en hijo mayor a

D. Bernardino x. q muelo menor de edad, y sin hijos vltimo y iamedio poseedor de la Varonia.

Doña Anna, Catalina Perez de Pomar y mēdoça, Pupilla, y menor de edad.

Doña Elbira Perez de Pomar y Mēdoça, Pupilla, y menor de edad.

Don Juan Perez de Pomar y Mēdoça Fernandez de Heredia Sedes de Cetina, que pretē de suceder en la Varonia.

CLAVSULA DEL VINCV.

lo de la Baronia de Sigues, puesta en las Capitulaciones matrimoniales de don Luys Pomar, y doña Aldonça de Gurrea, hecha a



S A B E R es, que todos los dichos Castillos, Lugares, y Bienes, cō las jurisdicciones, frutos, rentas, y emolumentos dellos, esten perpetuamente juntos, e indiuisibles, los quales, ni parte alguna dellos, el dicho señor don Luys no pueda empeñar, dar, vender, transportar, ni enagenar en vida, ni en muerte, ni por ningun titulo, ni manera alguna dellos disponer sinō en hijos suyos legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, Varones, de mayor en mayor, seruando entre ellos orden de primogenitura. En tal manera, que despues del señor don Luys, todos los dichos Lugares, Castillos, Varonias, y Valles, cō las preheminencias, Señorío, Dominio, e derechos vniuersos de aquellos, juntos, y enteramente peruengan en el fijo mayor varon legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, y en los descendientes varones de aquel legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, perpetuamente, siempre de mayor en mayor, seruando el ordē de primogenitura, que no sea religioso, ni en sacros Ordenes constituydo, sino fuere Religioso de alguna Milicia, y Religion, que pueda cōtraher matrimonio. Et tambien, con que el tal que vuiere

A

de su-

de suceder, no sea Furioso, ni Mētecapto, ni en otra manera insensado: que en tal caso, si alguno de los dichos impedimentos concurrirre, en la persona que vuiere de suceder, la dicha sucession passe en el siguiente en grado. E si caso fuere (loq̄ Dios no mande) el dicho señor dō Luys muriere sin hijos, ni descendientes dellos varones legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, o sus hijos, o descendientes varones murieren sin hijos, ni descendientes varones por linea masculina, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, que en tal caso todos los dichos bienes, y hazienda arriba dichos, juntos, y sin separarse, ni diuidirse, bueluan, vengán, y peruengan en la Illustrissima señora doña Maria de Pomar, Duquesa de Villahermosa, Condesa de Ribagorça, &c. hija legitima, y natural de los dichos señores don Sancho de Pomar, y doña Catalina Cerdan, y hermana del dicho señor don Luys, si viua sera: y si a la sazón no fuere viua, o siendolo, despues de sus dias sucedan en dichos bienes sus hijos varones legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, de mayor en mayor, seruando orden de primogenitura, y los descendientes dellos varones por linea masculina, y de legitimo matrimonio procreados, seruando siempre orden de primogenitura, con las mesmas condiciones, y calidades, de que el que vuiere de suceder, no sea ordenado de Orden sacra, ni Religioso, sino fuere de Orden y milicia, que pueda contract matrimonio, ni mentecapto, ni insensado. Y que si el que vuiere de suceder, tuuiere las dichas calidades, o alguna dellas, aya de suceder el siguiente en grado. *Y si caso fuere que de la dicha señora Duquesa, en algun tiempo faltaren hijos varones, y descendientes de los varones, por linea masculina, legitima, y de legi-*

Murio esta D. Maria sin hijos varones.

Pretēsiō del de Cetina.

Faltaron descendientes varones de don Luys, y de doña Maria la Duquesa su hermana, y de Don Bernardino segundo y así es el caso que sucedio, por el qual el de Cetina pretende estar llamado por las clausulas, y llamamiento, q̄ se sigue.

Porque el de Cetina por esta clausula, y particularmente por la que dize: Es a saber, de la mayor dellas, sucede.

43 Repl. Porque es varon descendiente de doña Ana hija mayor primogenita, y del primer matrimonio de don Sancho, y nieto de don Bernardino mayor, hijo mayor, y primogenito della. Y esta clausula, y vinculo, no dispone precisamēte, que el hijo varon descendiente de la hija mayor de don Sancho aya de ser varon descendiente de varon por recta linea masculina, sin que medie hembra: sino q̄ tan solamente dispone, q̄ el q̄ ha de suceder sea varon descendiente de la hija mayor de dō Sancho.

44 Repl. Mas, que quando los vinculantes quisieron, que el q̄ huiese de suceder en dichos bienes, huiese calidad de varon descendiente de varon por recta linea masculina; lo supiero dezir con palabras expresas, y claras. Y así el hablar en el caso que pretende mas discretiua, y distintamente, que en los otros; es indicio claro, y eficaz argumento, que se contentarō con que el sucesor en dichos bienes en el caso presente, fuese descendiente macho de la hija mayor del dicho don Sancho, como lo es el de Cetina.

39 Repl. Mas, que la ret iudicata, q̄ el Cōde, y el de Cetina cōfiesan, y q̄ obtuuo dō Bernardino mayor contra el mismo Conde, de obsta: y que, conforme a derecho,

legitimo matrimonio procreados. Y siempre que faltaren descendientes varones, así del dicho señor don Luys, como de la dicha señora Duquesa, si de alguna de las otras hijas legitimas, y naturales del dicho señor don Sancho, tuuiere hijos varones legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, passe la dicha sucession, de todos los dichos bienes, a los tales hijos varones de dichas hijas, es a saber de la mayor dellas: y faltando de aquella, en los descendientes de la siguiente, y así de grado en grado entre los descendientes de dichas hijas: y despues dellos a sus descendientes varones perpetuamente, antes que a muger alguna

Pretēsiō del Cōde de Fuertes. 3

Por auer muerto sin hijos, y descendientes los dichos don Luys, y la Duquesa doña Maria su hermana, y dicho D. Bernardino 2. pretende el Cōde de Fuertes que ha llegado el caso de su llamamiento, por las razones siguientes.

2 Rep. Primo, que no ha de obtener el de Cetina, por que no se incluye, ni el titulo deste vinculo, con q̄ se pretende incluir, lo incluye, sino q̄ lo excluye.

3 Rep. Mas, que este vinculo, cō que se pretende incluir el de Cetina, y con que el Conde se incluye, para el dicho caso que sucedio de faltar hijos varones, y descendientes de ellos varones, y por recta linea masculina, legitimos, y de legitimo matrimonio procreados de dichos dō Luys, y doña Maria estan llamados, y substituydos a la dicha sucession, los hijos varones legitimos de las otras hijas de dō Sancho, y los descendientes varones de aquellos por recta linea masculina primero los de la hija mayor, y despues los de las otras sucesiuamēte de vno en otro de mayor en mayor por via de mayorazgo, y fideicomiso perpetuo, gradual, y sucesiuo, entretanto que los aya, y dure la descendencia masculina por recta linea de varon de los hijos varones de dichas hijas de don Sancho, como de presente las hay, y en este vinculo no ay llamamiento, ni sucession alguna en fauor

4 Pretensión del de Cetina.

recho, auiendo entrado dicha sucesion en virtud de dicho vinculo. y de dicha res iudicata en la linea de dicho Bernardino mayor, ha de passar dicha sucesion por todos los descendientes della, sin hazer transito a otra distincion, y differēte.

41 Repl.

Mas, que dicho Conde no ha sido, ni es de la linea, y descendencia del dicho don Bernardino mayor: y pretender el Conde que sin acabarse la linea de un aguelo, ha de passar y hazer transito dicha sucesion al Conde, es contra disposiciones de Derecho, y de Fuero, y todas las reglas de mayo rrazgos.

42 Repl.

Mas, que dicho Conde se pretende incluyr como descendiente de doña Catalina, hija segunda de dicho don Sancho, y procreada de su segundo matrimonio, y per el conseqüente ha sido, y es de linea transversal, y colateral, en respecto de la dicha doña Anna hija mayor, y primogenita del dicho primer matrimonio de dicho don Sancho, de quiē, como dicho es, desciende el de Cetina: y tambien en respecto de dicho don Bernardino mayor, y don Bernardino menor ultimo, y inmediato poseedor: y tambien en respecto del de Cetina por ser varon descendiente de la linea de dicha hija mayor de don Sancho.

45 Repl.

Mas, q̄ aunque el de Cetina es hijo de doña Esperanza hija de dicho don Bernardino mayor su aguelo, tambien dicho Conde es hijo de dicha doña Catalina hija segunda, y del segundo matrimonio de dicho don Sancho: y assi los dos son descendientes de dicho don Sancho por hēbras; empero el de Cetina

guna, viniendo en vn solo sucesor, guardando orden de primogenitura con las dichas calidades arriba dichas, y señaladamente cō calidad, y obligacion, que generalmēte han de tener qualesquier en el presente vinculo sucesores de llevar nōbre, y Armas de Pomar pusiendolo, y nombrandolo primero que otro nōbre, y Armas, que por qualquier otra razón les cōpete. Y faltado, y siēpre q̄ faltaren descendientes varones por linea masculina legitimos, y de legitimo matrimonio procreados del dicho señor don Luys, y de la Illustrissima señora Duquesa: Y de todas sus hermanas bueluan, y peruengan dichos bienes en hijas, o descē-

Pretensión del Cōde de Fuertes.

uor de dichas hijas de dicho don Sancho, ni de los descendientes de aquellas por la linea feminina, hasta que del todo ayan faltado los hijos varones de las dichas hijas del dicho don Sancho, y los descendientes varones por recta linea masculina de aquellos, y por el conseqüente auiendo faltado, como faltaron por muerte de dicho don Bernardino menor ultimo, e inmediato poseedor, los hijos varones de dicha doña Anna hija primogenita y mayor de dicho don Sancho, y los descendientes varones de aquellos por linea masculina conforme a este vinculo. En este caso el Conde esta llamado, como hijo varon legitimo de doña Catalina hija de don Sancho: y el de Cetina, aunque sea varon, y descendiente de dicha doña Anna hija de dicho don Sancho, pues no es descendiente por recta linea masculina de hijo varon de aquella, no ha estado ni está llamado a dicha sucesion en el caso presente, ni puede obtener

Llamamiento de hembras, y caso de su sucesion.

Pretensión del de Cetina.

Cetina prefere a dicho Cōde de derecho, y de justicia, y razón; porque es descendiente masculino de dicha doña Anna hija mayor de dicho don Sancho mas amada, y primero llamada: y el Conde es descendiente de dicha doña Catalina su hija vnica segunda. Y assi en virtud de las palabras dispositiuas de dicho vinculo: Y

faltado de aquella, en los descendientes de la siguiēte; no ha venido el caso del Conde: pues, como está dicho, el de Cetina le prefere por ser varon descendiente de la linea de dicha hija mayor de don Sancho, en donde entraron dichos bienes, y deudo mas cercano de don Bernardino menor su tio ultimo, e inmediato poseedor de dicha linea, siendo como es su sobrino, hijo de su hermana; y porque en la pureza, propiedad, y rigor de las palabras, el masculino descendiente de hembra, es propriamēte descendiente masculino, y assi lo es el de Cetina de la hija mayor, por el estatuto de estar a la carta.

46 Repl.

Mas, que, conforme a Fuero, y derecho, tambien ay repugnancia, en que la sucesion de los bienes buelua atras quando no consta por palabras expresas, y claras de la voluntad del instituyente, o testador, antes bien consta de lo contrario, por la qual llanamente procede la sucesion, y llamamiento del de Cetina.

47 Repl.

Mas, que no obsta la posesion que el Conde tomo de dicha Varonia, y omenajes que le prestaron los vasallos luego despues de la muerte de dicho don Bernardino menor ultimo, y inmediato poseedor: porque dicha posesion fue momentanea, y cautelosa, y no llegó a noticia de los Tutores del de Cetina para impugnarla, y fue despues de auerse dado la oblata desta aprehension. Y porque los vasallos protestarō que no fuesse cansado per iuryzio al verdadero señor, y sucesor de dicha Varonia, y bienes: y por que esta cansa no se ha de juzgar por posesion, sino por titulo, conforme al Fuero, A vezes, del titu. de aprehensionibus.

dientes dellas legitimas, & del dicho señor don Luys perpetuamente en vn solo sucesor guardando orden de primogenitura, y prefiriendo siempre el masculino a la fembra, guardando siempre dichas condiciones, y calidades.

